

El Código Civil y Comercial de la Nación mantiene la institución denominada "Legítima". Tiénese en cuenta que es aquella porción de la herencia de que el testador no puede disponer libremente por asignarla la ley a determinados herederos. Varían sus extensiones según la relación jurídica involucrada. La gran innovación del cuerpo normativo entrado en vigencia recientemente, es la posibilidad que tiene el causante de disponer de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad (art. 2448 CCC) como así también la reducción de las porciones legítimas, otorgándose en tales sentidos mayor autonomía de la voluntad al causante.

Recordamos la importancia de la institución mencionada, tal como "sostiene concordantemente la doctrina- reviste la impronta de una institución de orden público, que resguarda el interés público y social (conf. Fornieles, Jorge S., "La Protección de la legítima en las sociedades acogidas al impuesto sustitutivo a la herencia"; "El Derecho", 31-1040, pto. II, con cita de Demolombe, Ripert y Boulanger, Troplong y copiosa jurisprudencia; en igual sentido María Josefa Méndez Costa, "Legítima y sociedades de familia"; "La Ley", 1979-D-238). Recuerda Eduardo B. Busso que "la legítima se asienta sobre bases tan sólidas como son las del deber moral y social que tiene una persona hacia su familia de proveer a las exigencias económicas de ésta, aún para el tiempo posterior a la muerte" (Algunos aspectos de la protección a la legítima, en "El Derecho", 12-814). Y agrega que "ciertas normas precisan caracteres de la legítima que le asignan una fisonomía particular destinada a no ser destruida ni disminuida por subterfugios curialescos ni sutiles argucias" ni "valdría el acuerdo de partes para disminuirla, para gravarla, o subordinarla a una condición"". (SCBA LP Ac 95520 S 11/04/2007 Juez PETTIGIANI (OP), Carátula: P. ,V. A. s/Adopción). Toda esta doctrina continúa siendo vigente a pesar del cambio normativo operado.

Abocándonos específicamente a las porciones legítimas, el artículo 2245 del CCC establece que la porción legítima de los descendientes es de dos tercios. El Código Civil originario, disponía una porción legítima de cuatro quintos. El Código Civil y Comercial regla que la porción legítima de los ascendientes y la del cónyuge es de un medio, a diferencia del Código Civil que establecía que la legítima de los ascendientes era de dos tercios –art 3594- y la del cónyuge, cuando no existieren descendientes ni ascendientes del difunto, la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión fueren gananciales.

Es decir, que al respecto se achican las porciones legítimas, otorgando la nueva legislación mayor autonomía de la voluntad al causante para disponer de sus bienes.

Debe tenerse en consideración que las porciones legítimas se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación y que para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio –cfr. Art. 2445 CCC-.

En caso de concurrencia de legitimarios, si concurriesen sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calculará según las respectivas legítimas, en el caso en que fuere el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calculará según la legítima mayor –cfr. Art. 2446 CCC.

El testador, no podrá imponer ni gravámenes ni condición alguna a las porciones legítimas, caso contrario serán nulas, se las tendrá por no escritas –cfr. Art. 2447 CCC.-